

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

YUNCLER DE LA SAGRA

Transcurrido el periodo de exposición público del acuerdo de aprobación inicial de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles, ha quedado aprobada con carácter definitivo, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por lo que se procede a la publicación íntegra de su texto.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Establecimiento del impuesto y normativa aplicable.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, 59 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, y en uso de las facultades otorgadas por los citados preceptos, este Ayuntamiento regula el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de aplicación en este municipio, en los términos que se establecen en el articulado siguiente:

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en el Municipio de Yuncler de la Sagra:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Real Decreto Legislativo.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,4 por 100.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,80 por 100.

El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,30 por 100.

Artículo 3. Exenciones.

Además de las previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 62 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, quedarán exentos aquellos cuya cuota líquida no supere los dos euros, conforme a lo establecido en el artículo 62,4 del T.R.L.H.L., sean de naturaleza rústica o urbana.

Esta exención, en los bienes de naturaleza rústica, se aplicará sobre la cuota resultante de la agrupación de los correspondientes a los bienes de un mismo titular.

Artículo 4. Bonificaciones.

1) Se aplicará una bonificación de un 50 por 100 de la cuota respecto de aquellos terrenos que constituyan el objeto de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, en las condiciones establecidas en el artículo 73.1 del T.R.L.H.L.

2) Se aplicará una bonificación del 50 por 100 a las viviendas que constituyan el domicilio habitual y padronal de familias numerosas que tengan reconocida esta circunstancia a través del correspondiente título. La bonificación se concederá cuando sea un integrante de la familia numerosa el sujeto pasivo. Esta bonificación deberá ser solicitada cada año por los interesados.

En el caso que la renta anual del conjunto de la unidad familiar sea inferior a 2,5 veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), calculado a catorce mensualidades, esta bonificación se ampliará hasta el 80 por 100 de la cuota.

3) Se establece una bonificación a las nuevas construcciones de empresas de nueva implantación en el municipio que desarrollen actividades económicas de especial interés o utilidad municipal. La bonificación se aplicará a solicitud del interesado, valorando las circunstancias de dinamización económica y fomento del empleo que concurren en ellas, por acuerdo a adoptar por el pleno del Ayuntamiento por mayoría simple.

Esta bonificación tendrá como objeto facilitar la implantación de actividades económicas de interés general, teniendo una duración de tres años. La bonificación será de un 95 por 100 sobre la cuota del impuesto en el primer año en que resulte aplicable y de un 50 por 100 en los dos siguientes.

Artículo 5.

Sin perjuicio de la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento del pago prevista en artículo 65 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y desarrollado en los artículos 44 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939 de 2005 de 29 de julio, y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles urbanos y de características especiales, se establece exclusivamente respecto de los obligados tributarios, que tengan domiciliado el pago de los recibos de este impuesto, el derecho a optar por un sistema fraccionado de cobro sin cargo de intereses, en los siguientes términos:

Un primer 50 por 100 en el periodo establecido para la recaudación voluntaria del impuesto en el calendario del contribuyente.

Un segundo 50 por 100 tres meses más tarde.

En caso de devolución del recibo del primer 50 por 100 se perderá este derecho, debiendo atender el obligado al pago al de la totalidad del recibo. Ello sin perjuicio de las posibilidades de aplazamiento de pago contempladas en la normativa general.

Disposición final. La presente Ordenanza, aprobada por el pleno del Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 7 de noviembre de 2006, entrará en vigor y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2007, continuando vigente en tanto no sea modificada o derogada expresamente.

Modificada por acuerdos plenarios de 14 de diciembre de 2010, 2 de agosto de 2011 y 10 de septiembre de 2013.

Yuncler de la Sagra 18 de diciembre de 2013.- El Alcalde, Luís Miguel Martín Ruiz.

N.º I.-11898